

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA EN ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**REF- SUCESIÓN (PARTICIÓN ADICIONAL)
11001-31-10-017-2010-001173-00**

Procede el Despacho a dictar sentencia, de conformidad con lo estipulado por el artículo 509 del Código General del Proceso, previo el resumen de la siguiente,

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto de fecha 31 de octubre de 2018, se dio admitió la partición adicional dentro de la sucesión intestada del causante **JUAN EVANGELISTA TORRES BUENOS**, identificado con el número de cédula No. 400.099, se reconoció a JUAN EVANGELISTA TORRES BUENO, identificado con la cédula No. 79.148.110 y OMAIRA ESTHER TORRES BUENO, identificada con la cédula No. 51.632.985, en calidad de hijos del causante.

El 8 de febrero de 2022, se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, los cuales se aprobaron en la misma diligencia teniendo en cuenta que no existen más interesados en el presente proceso. Asimismo, se decretó la partición y en forma posterior, se designó al abogado Carlos Felipe Espinosa Roncancio, como partidor.

El abogado, dentro del término concedido presentó el trabajo de partición, se corrió traslado del mismo bajo las directrices del art. 509 núm. 1 del CGP.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a proferir decisión final, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran cumplidos, como son solicitud en forma y con el lleno de las exigencias básicas de Ley; los interesados son idóneos para comparecer al presente proceso y guardan

legitimidad para actuar, del mismo modo, por la naturaleza del asunto es competente este Juzgado, para tramitarlo y pronunciarse de fondo.

Así entonces, dispone el artículo 487 del Código General del Proceso, como trámite para la sucesión el contenido en el mismo, norma esta que, a su vez, en lo pertinente al trámite de la diligencia de inventario y avalúos, remite a los postulados del artículo 501 y siguientes ibídem.

En ese orden de ideas, se tiene que, una vez impulsado el trámite sucesorio hasta la presentación de la partición, la regla 2ª del artículo 509 establece que, de no presentarse respecto de la misma, objeción alguna por los interesados, el juez debe dictar sentencia aprobatoria de la partición, lo que no obsta para que el fallador revise oficiosamente si dicho trabajo se ajusta a derecho.

En el caso presente se tiene que dentro del término de traslado las partes guardaron silencio, y el trabajo presentado se encuentra ajustado a derecho, razón por la que se impartirá aprobación como corresponde.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición presentado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se dispone que tanto el TRABAJO DE PARTICIÓN como está SENTENCIA, SE INSCRIBAN en las entidades respectivas. **Ofíciase.**

TERCERO: Expídase a costa de los interesados copias auténticas del trabajo de adjudicación, y de esta sentencia, que requieran, para los fines que los mismos tengan a bien.

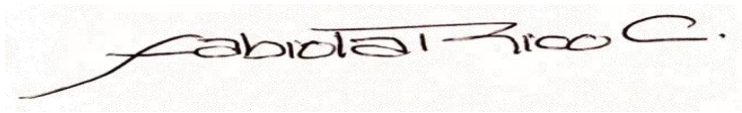
CUARTO: ORDENAR la protocolización del trabajo de partición y la sentencia aprobatoria del mismo en la Notaría 25 del Círculo de Bogotá, D.C.

QUINTO: Cumplido lo anterior, APÓRTESE al Juzgado copia de la ESCRITURA PÚBLICA respectiva.

SEXTO: DECRETAR, el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas, dentro del presente proceso. **OFÍCIESE.**

OTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, reading "Fabiola Rico C.", is displayed on a light-colored, textured background.

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 073 De hoy 09/05/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

J.R

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA EN ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**REF- SUCESION
11001-31-10-017-2015-00088-00**

Procede el Despacho a dictar sentencia, de conformidad con lo estipulado por el artículo 509 del Código General del Proceso, previo el resumen de la siguiente,

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto de fecha 26 de enero de 2015, se dio apertura a la sucesión intestada de la causante **ANA SILVIA BRAVO PACHECO** identificada con el número de cédula No. 28.418.477, ordenando el emplazamiento de los interesados en el mencionado sucesorio, se reconoció a **ROLDAN ELVECIO GONZALEZ BRAVO**, identificado con la cédula No. 79.287.886, en calidad de heredero de la causante.

Por auto de fecha 21 de julio de 2016, se reconoció a **CARLOS GONZALEZ BRAVO**, identificado con la cédula No. 19.434.910 y **NELSON ERMIDES GONZALEZ BRAVO**, identificado con la cédula No. 19.493.556, en calidad de herederos de la causante.

El 10 de octubre de 2017, se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, los cuales se aprobaron en la misma diligencia teniendo en cuenta que no existen más interesados en el presente sucesorio. Asimismo, se decretó la partición y en forma posterior, se designó al auxiliar de la justicia como partidor a **HERNAN DARIO MURCIA PARRA**.

El partidor, dentro del término concedido presentó el trabajo de partición.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a proferir decisión final, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran cumplidos, como son solicitud en forma y con el lleno de las exigencias básicas de Ley; los interesados son idóneos para comparecer al presente proceso y guardan legitimidad para actuar, del mismo modo, por la naturaleza del asunto es competente este Juzgado, para tramitarlo y pronunciarse de fondo.

Así entonces, dispone el artículo 487 del Código General del Proceso, como trámite para la sucesión el contenido en el mismo, norma esta que, a su vez, en lo pertinente al trámite de la diligencia de inventario y avalúos, remite a los postulados del artículo 501 y siguientes ibídem.

En ese orden de ideas, se tiene que, una vez impulsado el trámite sucesorio hasta la presentación de la partición, la regla 2ª del artículo 509 establece que, de no presentarse respecto de la misma, objeción alguna por los interesados, el juez debe dictar sentencia aprobatoria de la partición, lo que no obsta para que el fallador revise oficiosamente si dicho trabajo se ajusta a derecho.

En el caso presente se tiene que dentro del término de traslado las partes guardaron silencio, y el trabajo presentado se encuentra ajustado a derecho, razón por la que se impartirá aprobación como corresponde.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición presentado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se dispone que tanto el TRABAJO DE PARTICIÓN como está SENTENCIA, SE INSCRIBAN en los folios de matrículas inmobiliarias que tienen asignados las respectivas Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a los inmuebles adjudicados. **Ofíciase.**

TERCERO: Expídase a costa de los interesados copias auténticas del trabajo de adjudicación, y de esta sentencia, que requieran, para los fines que los mismos tengan a bien.

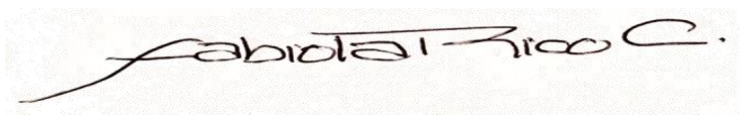
CUARTO: ORDENAR la protocolización del trabajo de partición y la sentencia aprobatoria del mismo en la Notaría 28 del Círculo de Bogotá, D.C.

QUINTO: Cumplido lo anterior, APÓRTESE al Juzgado copia de la ESCRITURA PÚBLICA respectiva.

SEXTO: DECRETAR, el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas, dentro del presente sucesorio. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 073 De hoy 09/05/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

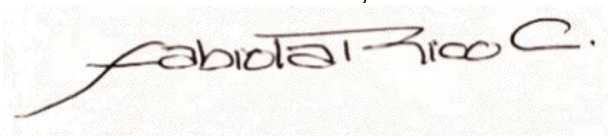
J.R

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Sucesión Intestada
Radicado	11001311001720200020500
Causante	Jose Eliel Navarro Ortigoza

Se ordena agregar al expediente la respuesta al oficio 1372 del 16 de diciembre de 2021 por parte de la DIAN (numeral 14 del expediente virtual) y se pone en conocimiento de los interesados dentro del presente asunto con el fin que den cumplimiento a lo señalado por la entidad.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 073	De hoy 09/05/2022
El secretario	Luis César Sastoque Romero

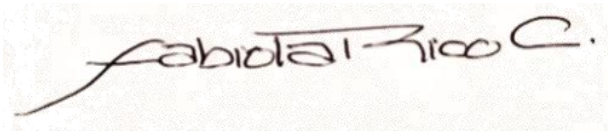
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017 20200035900
Ejecutante	Ingry Yohana Diaz Chico
Ejecutado	Fredy Alexander Usaquén Méndez

Se reconoce a la estudiante de consultorio jurídico de la Universidad Externado de Colombia, MARIA ISABEL PALOMINO LUNA como apoderada judicial de la ejecutante INGRY YOHANA DIAZ CHICO en la forma y términos del poder a ella conferido (numeral 016 del expediente virtual).

Secretaria proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del auto de fecha 06 de octubre de 2021, remitiendo el presente asunto a los Juzgados de Ejecución en Asuntos de Familia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 073	De hoy 09/05/2022
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720200065300
Demandante	Ana Mercedes Niño
Demandados	Herederos determinados e indeterminados de Andrea Riaño Morales

De la nueva revisión del plenario y en atención al informe secretarial que antecede, se DISPONE:

1.- Téngase en cuenta que la heredera determinada MARLENE MORALES REINA falleció el día 09 de mayo de 2021, tal como se observa en el registro civil de defunción allegado (numeral 012 expediente virtual).

2.- Así mismo y conforme a los datos suministrados por la apoderada de la demandante, se vincula dentro del presente asunto a los señores JORGE HERNANDO RIAÑO MORALES, MARLEN ROCIO RIAÑO MORALES, LUZ ANGELA RIAÑO MORALES, DOLORES DEL PILAR RIAÑO MORALES y ARIEL RIAÑO MORALES; como herederos determinados de la causante ANDREA RIAÑO MORALES.

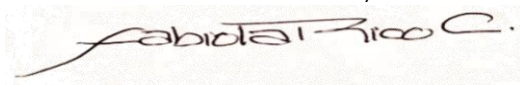
3.- TENER por notificados por CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados herederos determinados señores JORGE HERNANDO RIAÑO MORALES, MARLEN ROCIO RIAÑO MORALES, LUZ ANGELA RIAÑO MORALES, DOLORES DEL PILAR RIAÑO MORALES y ARIEL RIAÑO MORALES, de conformidad con lo preceptuado en el **inciso 2° del Art. 301 del C. G. del P.**, entendiéndose para todos los efectos legales a que haya lugar que la notificación se entiende surtida el día en que se notifique este auto.

4.- RECONOCER personería para actuar en el presente asunto, al abogado CRISTOBAL ARMANDO MAYA QUINTERO, como apoderado de los demandados antes referidos, en los términos y para los fines del poder conferido y allegado el 6/07/2021.

5.- CONTABILÍCESE por la secretaría el término para contestación de la demanda, por la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 073
De hoy 09/05/2022
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

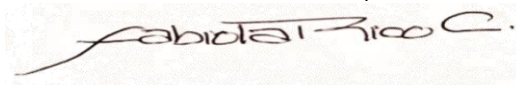
Bogotá D.C., seis (6) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720200065300
Demandante	Ana Mercedes Niño
Demandados	Herederos determinados e indeterminados de Andrea Riaño Morales

Téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la secretaría de este Despacho, realizó la inscripción de los emplazados **herederos indeterminados de la causante ANDREA RIAÑO MORALES** en el registro Nacional de personas emplazadas conforme a lo señalado en los numerales 5º y 6º del art. 108 del C.G.P., se le designa como Curador ad-litem al doctor (a) MARIA ENIT BAQUERO GONZALEZ (enbaq.51@hotmail.com) quien figura en la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.). **Comuníquesele, telegráficamente, su nombramiento.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 073 De hoy 09/05/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

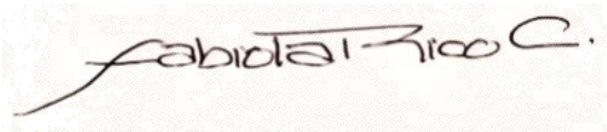
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017 20210024500
Ejecutante	Noralba Cotacio Martínez
Ejecutado	Luis Napoleón Páez Araque

Se ordena agregar al expediente las respuestas a los oficios 1183 y 1185 del 10 de noviembre de 2021 obrantes en los numerales 011 y 013 del expediente virtual, por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores y DATA CRÉDITO, la cual se ponen en conocimiento de los interesados.

Por otra parte, teniendo en cuenta el escrito remitido a través del correo institucional el día 18/01/2022 por parte de la apoderada de la parte ejecutante (numeral 015 y 016), donde informa nueva dirección de notificación del ejecutado LUIS NAPOLEÓN PÁEZ ARAQUE correspondiente a la CALLE 97 F SUR # 7A 14E; el despacho autoriza para que la parte ejecutante a través de su apoderada judicial proceda a realizar las diligencias tendientes a lograr la notificación de la pasiva en debida forma de conformidad a lo señalado en los artículos 291 y ss. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 073	De hoy 09/05/2022
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso- católico
Radicado	110013110017 20210030700
Demandante	Martha Cecilia Gómez Manrique
Demandado	Elvio Duarte Tarazona

Por reunir los requisitos legales la presente demanda y al haberse subsanado en tiempo, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso- Católico** que mediante apoderada judicial instaure **MARTHA CECILIA GÓMEZ MANRIQUE** en contra de **ELVIO DUARTE TARAZONA**.

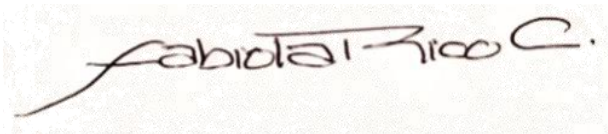
En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Notifíquese este proveído al **Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público**, adscritos a este Despacho.

Reconócese al Dr. JAIME HERRERA MUNEVAR, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 073	De hoy 09/05/2022
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Adjudicación de apoyos
Radicado	110013110017 20210038700
Demandantes	Diego Andrés Pastaz Cortés y Mónica Rocío Pastaz Cortés
Titular de los derechos	Marleny Cortés Bautista

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden y como quiera que a partir del 26 de agosto de 2021 entra a regir en su totalidad la ley 1996 de 2019, el Despacho, DISPONE:

ADECUAR el presente trámite de proceso de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS a proceso de **ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS CON CARÁCTER PERMANENTE** de la señora MARLENY CORTÉS BAUTISTA, presentada a través de apoderado judicial por DIEGO ANDRÉS PASTAZ CORTÉS y MÓNICA ROCÍO PASTAZ CORTÉS, sobrinos de la titular del acto jurídico.

Como consecuencia de lo anterior, imprímasele a la presente demanda el trámite previsto para el proceso de verbal sumario consagrado en el art. 54 de la Ley 1996 de 2019.

De la demanda y sus anexos córrasele traslado a la señora MARLENY CORTÉS BAUTISTA, para quien se solicitan los apoyos judiciales, por el término legal de diez (10) días, para que ejerza su derecho de defensa, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020 o en su defecto lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

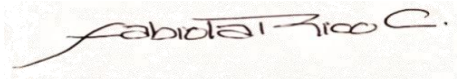
Notificar al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, adscritos a este Juzgado, la presente providencia bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

De otra parte, de conformidad con el art. 11 de la Ley 1996 de 2019. se ordena la práctica de la valoración de apoyos, que deberá ser prestado por la Defensoría del Pueblo teniendo en cuenta los lineamientos del numeral 4º de la citada Ley. **OFÍCIESE** remitiendo copia del expediente.

De conformidad con el núm. 3º del art. 54 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el art. 61 del C. Civil, cítese por el medio más expedito a los parientes por línea paterna y materna, relacionados en la demanda, de la discapacitada MARLENY CORTÉS BAUTISTA, para que manifiesten lo que estimen pertinente.

Téngase en cuenta que el Dr. CARLOS ALBERTO GUTIERREZ VALENCIA ya se encuentra reconocido como apoderado judicial de los solicitantes en este asunto.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 073	De hoy 09/05/2022
El secretario, Luis Cesar Sastoque	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

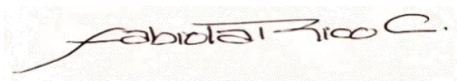
Clase de proceso	Adjudicación de apoyos
Radicado	110013110017 20210038700
Demandantes	Diego Andrés Pastaz Cortés y Mónica Rocío Pastaz Cortés
Titular de los derechos	Marleny Cortés Bautista

Conforme a la adecuación del presente asunto, no se puede tener en cuenta la notificación realizada por la secretaría al defensor de Familia y agente del Ministerio público adscritos al Juzgado, razón por la cual se ordena su notificación tal como se señala en auto de esta misma fecha.

Por otra parte, para ningún efecto legal se tiene en cuenta el citatorio de notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P. obrante en el numeral 006 del expediente virtual, como quiera que las partes a la cual va dirigido no corresponden a las del proceso de la referencia, así mismo se encuentra error al señalar que el proceso se encuentra radicado en el Juzgado 21 de Civil del Circuito de Bogotá, siendo lo correcto el Juzgado 17 de Familia de Bogotá, cuya dirección corresponde a la Carrera 7ª #12C-23 Piso 6 edificio Nemqueteba.

Téngase en cuenta, qué si se realiza la notificación al domicilio de la titular de derechos, se debe aplicar en su totalidad los Arts. 291 y 292 del C.G.P., con los anexos allí exigidos y si es por correo electrónico (Art. 8 Dto. 806 de 2020), dejándose la constancia de los documentos que se enviaron, se debe allegar la certificación de que el iniciador del destinatario recibió la comunicación y acuse recibo de la misma.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 073	De hoy 09/05/2022
El secretario, Luis Cesar Sastoque	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	110013110017 20210044100
Demandante	Danny Erley Preciado Vera
Demandado	Alejandra Torres Diaz

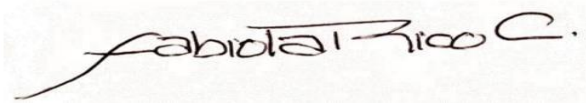
Se reconoce a la Dra. DEICY LONDOÑO ROJAS como apoderada judicial de la demandada ALEJANDRA TORRES DIAZ en la forma y términos del poder a ella conferido (numeral 008 expediente virtual), quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda la cual contiene excepciones de mérito.

Se rechaza de plano las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada dentro del escrito de contestación de la demanda, como quiera que el presente trámite es netamente liquidatorio y conforme al artículo 523 inciso 4º del C.G.P., solo es admisible proponer excepciones previas contempladas en los numerales 1º, 4º, 5º, 6º y 8º del artículo 100, las cuales deben presentarse en escrito aparte y no en la contestación de la demanda.

Se requiere a las partes para que en lo sucesivo procedan a dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 14 del art. 78 del C.G.P. esto es, *“...Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción...”*.

Secretaria remitir la totalidad del expediente por el medio más expedito a las partes dentro del presente asunto para que tengan conocimiento del contenido del mismo.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

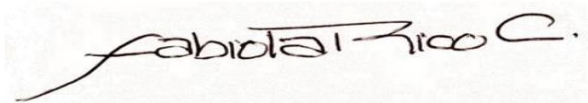
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 073	De hoy 09/05/2022
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	110013110017 20210044100
Demandante	Danny Erley Preciado Vera
Demandado	Alejandra Torres Diaz

Continuando con el trámite dentro del presente asunto, de conformidad con los lineamientos del artículo 523 inciso 6º del C.G.P., y dando aplicación a lo señalado en el art. 10 del decreto 806 de 2020 **SECRETARIA** proceda a realizar el **emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal formada por DANNY ERLEY PRECIADO VERA y ALEJANDRA TORRES DIAZ**, conforme al artículo 108 del C.G.P., sin necesidad de publicaciones por medios escritos.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 073	De hoy 09/05/2022
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

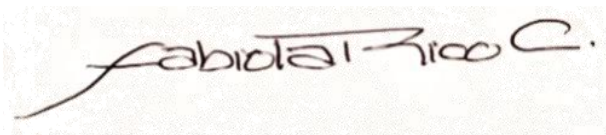
Clase de proceso	Divorcio de matrimonio civil
Radicado	110013110017 20210047500
Demandante	Nilson Pico Plata
Demandado	Karhem Rodríguez González

Se ordena agregar al expediente para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante a través del correo institucional el día 22/03/2022 (8:44) en el cual solicita se señale fecha para realizar la audiencia dentro del presente asunto, y se acceda a las pretensiones de la demanda; quien a su vez allega un acuerdo conciliatorio respecto al régimen de visitas, alimentos, manutención, cuidado y custodia de los menores hijos en común de las partes, el cual fue realizado en la Notaría Única de Granada-Meta.

Respecto a la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante de fijar fecha de audiencia, proceda a notificar a la parte demandada en este asunto en debida forma, como quiera que revisadas las diligencias la misma aún no se encuentra vinculada dentro del presente asunto.

Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso quinto auto admisorio de fecha 20 de enero de 2022 (numeral 008 expediente virtual) notificando al Defensor de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 073	De hoy 09/05/2022
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo acuerdo
Radicado	110013110017 20210051500
Demandantes	Luz Yenith Pardo Muñoz y Elver Gamboa Vargas

Téngase en cuenta que por se notificó al agente del Ministerio Público y al defensor de Familia adscrito a este Juzgado.

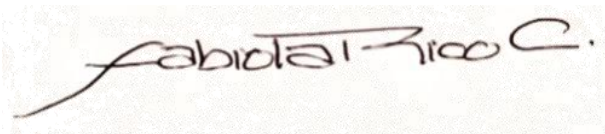
Continuando con el trámite del presente asunto y a fin de llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 579 numeral 2º del Código General del Proceso, se señala la hora de las **8 am del día 16 del mes de mayo del año 2022**, en la cual se evacuarán los asuntos relacionados con dicha audiencia.

Por secretaría y por el medio más expedito cítese a las partes, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este Despacho con una hora de antelación a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 073	De hoy 09/05/2022
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

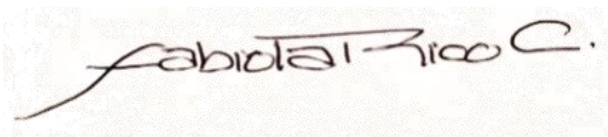
Clase de proceso	Divorcio de matrimonio civil
Radicado	110013110017 20210053600
Demandante	Ana Belén Melo Contreras
Demandado	Agustín Quincos Chavarro

Téngase en cuenta que por se notificó al agente del Ministerio Público y al defensor de Familia adscrito a este Juzgado.

Se reconoce al Dr. WILSON MOSCOSO CEBALLOS como apoderado judicial del demandado AGUSTÍN QUINCOS CHAVARRO quien contestó en tiempo la demanda la cual contiene excepciones de mérito.

Secretaría debe proceder a fijar en lista de traslados de que trata el artículo 110 del C.G.P., las **excepciones de mérito** presentadas

NOTIFÍQUESE
La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 073	De hoy 09/05/2022
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

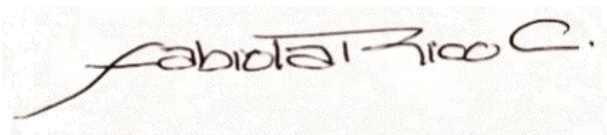
Clase de proceso	Divorcio de matrimonio civil
Radicado	110013110017 20210053600
Demandante	Ana Belén Melo Contreras
Demandado	Agustín Quincos Chavarro

Revisado el oficio Nro. 0074 del 24 de enero de 2022, se observa un error en el número de matrícula inmobiliaria, razón por la cual se ordena por secretaria repetir y actualizar el oficio de la referencia, señalando el número correcto de matrícula inmobiliaria del inmueble que se ordenó embargar en auto de fecha 08 de octubre de 2021, siendo 50N-20056301 y no como erradamente quedó anotado.

Por otra parte, se ordena **oficiar requiriendo** al demandado AGUSTÍN QUINCOS CHAVARRO, para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 8 de octubre de 2021, consistente en medida de autorización de residencia separada de los cónyuges de conformidad a lo estipulado en el numeral 5º literal a) del art. 598 del C.G.P.

Secretaria remitir por el medio los anteriores oficios a las entidades y personas señaladas, e igualmente remitir a la Secretaría de Tránsito y transporte el oficio 0075 del 24 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 073	De hoy 09/05/2022
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	



Clase de proceso:	Medida de protección- Apelación-
Accionante:	Vilma Agudelo Castro
Accionado:	Marco Fidel Agudelo Castro
Radicación:	110013110017- 202100-639 -00
Asunto:	Resuelve recurso de Apelación.
Fecha de la providencia:	Seis (6) de mayo de dos mil veintidós de (2022)

Corresponde a este Despacho judicial desatar el recurso de apelación interpuesto por la señora Vilma Agudelo Castro y Marco Fidel Agudelo Castro en contra de la determinación tomada en la Resolución de fecha 20 de septiembre de 2021 proferida por la Comisaría Octava de Kennedy III, que impuso medida de protección en favor suyo y en contra de Marco Fidel Agudelo Castro.

I.- ANTECEDENTES

1.- La denuncia y su trámite

1.1.- La señora Vilma Agudelo Castro, presenta denuncia para que se imponga medida de protección en favor de suyo y en contra de Marco Fidel Agudelo Castro, manifestando que ha sido víctima de agresiones verbales por parte del mismo.

1.2.- Practicadas las notificaciones pertinentes para vincular al señor Marco Fidel Agudelo Castro, por auto de fecha 8 de septiembre de 2021 se avoco conocimiento del trámite de medida de protección a favor de la accionante y en contra de Marco Fidel Agudelo Castro, procediendo a citarlos para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto.

1.3.- Una vez llegado el día y hora de la audiencia, se procedió con la audiencia establecida en el Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la comisaria Octava de familia Kennedy III, a la cual comparecieron las partes; iniciando con la declaración de la accionante, así como los descargos del denunciado y testimonios.

1.4.- En los descargos de la parte accionante se puede señalar que manifestó: "(...) Hoy 8 de septiembre, yo cité a un señor para arreglar unas cosas en mi apartamento, yo tuve una discusión con mi hermana y ella fue a contarle a mi hermano Marco Fidel, empezó a gritarme, ladrona, estafadora, nos quitó la casa de mis papás, no la voy a dejar en paz un día más. Tengo miedo de llegar a mi casa porque es muy agresivo".

Así mismo se escucharon los descargos del accionado Marco Fidel Agudelo Castro, a lo cual contestó, en síntesis: "(...) Efectivamente el día 08 de septiembre a las 8 de la mañana yo me encontraba en taller, tengo hace

21 años, cuando mi hermana Vilma y Priscila llegaron con un señor, peleando por unos arreglos, y si le he dicho malparida a Vilma”.

-Testimonio de Martha Lucero Agudelo Castro, quien manifestó: “Si fui testigo de la situación yo estaba en la ventana y estaba mi hermano Marco y Priscila increpando y humillando amenazando y maltratando a mi hermana Vilma, y Marco le decía malparida hijueputa”

-Testimonio de Carlos Enrique Barrera Velásquez, quien manifestó: “El señor Marco salió en un tono agresivo y dijo que eso era propiedad horizontal y diciendo groserías y le decía a Vilma que era una ladrona”.

1.5.- Posterior a ello se abrió a pruebas y el análisis de las pruebas presentadas por la accionante y accionado, así como los testimonios y videos.

1.6- La Comisaria, procedió a imponer medida de protección definitiva a favor de la accionante Vilma Agudelo Castro y en contra de Marco Fidel Agudelo Castro, consistente amonestación correspondiendo la obligación de abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de la accionante, entre otras decisiones.

1.8.- La señora Vilma Agudelo Castro, presentó recurso de alzada en contra de la decisión que le fuera notificada en estrados.

- Asimismo el accionado Marco Fidel Agudelo Castro, presentó recurso de alzada en contra de la decisión que le fuera notificada en estrados.

1.9.- Correspondió conocer de las apelaciones a las medidas adoptadas a esta sede judicial previo reparto de esta.

II.- La inconformidad

2.1.- Inconforme con la medida de protección impuesta dentro de la medida de protección a favor de la accionante; el accionado Marco Fidel Agudelo Castro, presentó recurso de apelación en contra de la Resolución proferida por la Comisaria Octava de Familia de Kennedy III – , sustentado el hecho en síntesis: “(...) Apelo la decisión debido a que el problema que ha sustituido con la señora Vilma no está tanto a nivel familiar, así ella haya provocado esa situación (...)”.

2.2.- Asimismo la accionante, interpuso recurso de apelación, en la que manifestó: “(..) No se está otorgado el derecho de la victima de alejar por completo a la persona que realizó las agresiones verbales y se deja merced a la señora Vilma (..)”.

III.- CONSIDERACIONES

Competencia

Pertinente es resaltar que la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000 radicó en las Comisarias de Familia, la competencia para conocer de la acción de protección por violencia intrafamiliar, como mecanismo para que quien se sienta víctima de daño físico, psíquico, o daño en su integridad sexual o cualquiera otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a una protección de sus derechos y así evite y ponga fin a la violencia, maltrato o agresión.

En búsqueda de esta protección, la Ley equiparó en cuanto a esas funciones, a los jueces, al punto de establecer que la apelación de sus determinaciones las conocería el respectivo Juez de Familia o Promiscuo de Familia (artículo 18). Son, entonces, entidades distritales, municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario que “también desempeñan funciones judiciales, precisamente de aquellas que el ordenamiento jurídico le ha asignado a la Jurisdicción Ordinaria.

Se trata de un trámite caracterizado por la celeridad e informalidad, el cual inicia con la presentación de la solicitud de medidas de protección, de forma escrita, oral o por cualquier otro medio idóneo, de parte de quien fue agredido, por cualquier persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia cuando se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma, dentro de los 30 días siguientes al hecho de violencia, por ello, el procedimiento sobre medidas de protección le son aplicables las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto a su naturaleza lo permita. Así pues, el Decreto 652 de 2001 indica que le serán aplicables las normas previstas para la acción de tutela en cuanto a la informalidad de la petición de medida de protección, el trámite y las sanciones sobre su incumplimiento.

Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si el señor Marco Fidel Agudelo Castro, incurrió en hechos de violencia verbal en contra de la señora Vilma Agudelo Castro.

Con el fin de dar respuesta a ese interrogante es de advertir que, en virtud del principio de igualdad, existe un deber a cargo del Estado tendiente a brindar una protección especial a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ello se cometan, obligación contenida expresamente en el Artículo 13 de la Constitución.

Para tal efecto, la H. Corte Constitucional ha reconocida que, entre los sujetos de especial protección constitucional, se encuentran las mujeres cabeza de familia, las mujeres en estado de gravidez, los niños, niñas y adolescentes, los grupos étnicos, las personas en situación de discapacidad, las personas de la tercera edad. (Subrayado del Juzgado).

La Corte Constitucional, en armonía con los instrumentos internacionales, ha sostenido que la violencia se da tanto en espacios públicos como privados y, en ese sentido, ella se puede clasificar en tres tipos: a) violencia doméstica o familiar; b) violencia social (o a nivel de la

comunidad) y; c) violencia estatal, entendido lo anterior se dará paso al estudio de la primera nombrada, así: a) La violencia doméstica es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar, a su vez, por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

La violencia psicológica se compone del conjunto de acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja autoestima. Este tipo de violencia no ataca la integridad física de la persona, sino su integridad moral y psicológica, así como su autonomía y desarrollo personal.

IV.- MATERIAL PROBATORIO

Para probar el planteamiento indicado en el problema jurídico, se tienen los siguientes medios de convicción:

*Descargos de la señora Vilma Agudelo Castro, quien se ratificó de la solicitud de la medida de protección a favor de suyo.

*Descargos del señor Marco Fidel Agudelo Castro. Aceptó parcialmente los hechos acaecidos en relación con la denuncia efectuada.

*Testimonios de los señores Carlos Enrique Barrera Velásquez y Martha Lucero Agudelo Castro, quienes fueron testigos de los hechos y corroboran lo indicado por la accionante.

*Videos donde se evidencia los hechos enunciados.

V.- ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Para resolver el problema jurídico planteado en consideración a la situación fáctica expuesta en este proveído es necesario recordar el planteamiento establecido por la Corte Suprema de Justicia, en el que ha puntualizado el deber que le asiste a los funcionarios judiciales en ponderar la vulneración del bien jurídico constatando si la violencia física o psicológica tiene suficiente entidad para lesionar de manera efectiva el bien jurídico de la unidad familiar.

Bajo tal precepto, y en el ámbito de protección especial de la unidad familiar, se busca el reconocimiento a la inviolabilidad de la honra, la dignidad e intimidad de la familia, la igualdad de derechos y obligaciones entre sus miembros y la necesidad de preservar la armonía y la unidad familiar, sancionando cualquier forma de violencia que se considere destructiva de la misma.

Es por ello que, en virtud de las leyes 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000, Ley 1251 de 2008 y 1315 de 2009 se establecen medidas

de protección en favor de los niños, niñas y adolescentes que dentro del contexto familiar sean sujeto de violencia por cualquier miembro de su familia.

En el caso materia de estudio se tiene que las pruebas allegadas por las partes, son contundentes en probar los hechos de violencia verbal, así como la aceptación de cargo por parte del accionado y los testimonios que dan cuenta de las agresiones verbales por parte del accionado, por lo que hay lugar a mantener la decisión tomada por parte de la comisaria; coincidiendo con los argumentos planteados por la misma a la hora de tomar la decisión de medida de protección, basándose en el carácter preventivo con el fin de evitar que exista violencia al interior del núcleo familiar, e igualmente se evidencia que entre las partes existe una situación de conflicto o desacuerdo que pueden generar en un futuro hechos de violencia intrafamiliar que pongan en riesgo la vida y la integridad de los familiares.

En lo que se refiere a la violencia por quien es o ha sido compañero sentimental, aunque resulte paradójico, el hogar es el espacio más peligroso para las mujeres, ya que es en el seno de la familia en donde la violencia se revela con mayor intensidad, situación que se agrava por el secretismo que la envuelve. Este fenómeno afecta a mujeres de todas las edades, culturas y condiciones económicas y se cree que causa más muertes e invalidez que los accidentes de tránsito, el cáncer, la malaria o el conflicto armado en el mundo.

Es importante resaltar también que, en cuanto a la tipología de violencia en contra de las mujeres, la ley 1257 de 2008 definió diferentes formas de violencia, el propósito de esa norma no es otro distinto al de visibilizar otros, no por ello nuevos, escenarios de agresión: "Artículo 3º. Concepto de daño contra la mujer. Para interpretar esta ley, se establecen las siguientes definiciones de daño: a. Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal. b. Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona. c. Daño o sufrimiento sexual: Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexual, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal. Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas. d. Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer. (Subrayado fuera de texto).

Por esta razón es deber de las autoridades impedir cualquier hecho de violencia, es decir que cada una de las actuaciones que se desarrollen, deben tener como fin único, el de evitar cualquier hecho de violencia al interior de la familia, obedeciendo de esta forma a criterios superiores,

que para el caso de Colombia se consagra en la Carta Internacional de Derechos Humanos, por ello es que la violencia en cualquiera de sus modalidades debe ser erradicada totalmente, puesto que de esta forma se estaría atacando de manera directa el reconocimiento del otro como sujeto de Derechos, constituyendo un irrespeto al ser humano, razón por la cual el Artículo 12 de la Constitución Política, proscrib[e] los tratos inhumanos, crueles o degradantes como las amenazas, que bien no alcanza el umbral de la violencia física produce profundos impactos en la vida y en la tranquilidad de las personas.

Dicho lo anterior, esta falladora no encuentra en esta instancia razones para considerar que la media de protección adoptada, como las demás decisiones proferidas por el A Quo fueron desacertadas. En tal virtud no hay lugar a modificar la misma.

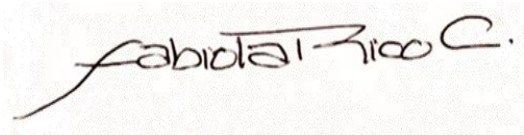
En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la Resolución de fecha 20 de septiembre de 2021 proferida por la Comisaría Octava de Familia de Kennedy III.

SEGUNDO: Por secretaria, remítase las presente diligencias a la Comisaria de origen.

Notifíquese,



FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 073 DE HOY 09/05/2022 LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO Secretario

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

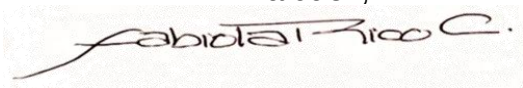
Clase de proceso	Medida de Protección
Radicado	110013110017-2022-00267-00
Demandante	María Valentina Cruz Zuluaga
Demandado	José Ignacio Cruz Fonseca

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho DISPONE,

Previo a dar trámite a la medida de protección, por secretaria requiérase a la Comisaría Novena de Familia de Fontibón, para que se sirva aportar el fallo de fecha 22 de marzo de 2022, como quiera que el aportado esta incompleto.

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS